



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00553-2006-PA/TC  
ICA  
LUCIANO FERNÁNDEZ CALLE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de febrero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luciano Fernández Calle contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 167, su fecha 2 de noviembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables el Decreto Ley N.º 25967 y la Resolución N.º 576-IPSS-GDIC-SGO-DPPS-95, de fecha 29 de mayo de 1995, que le denegó su pensión de jubilación del régimen de construcción civil; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y al Decreto Supremo N.º 018-82-TR, y se disponga el pago de sus pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el recurrente no cumple con los requisitos para acceder a una pensión de construcción civil y que el reconocimiento de los años de aportaciones requiere ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 25 de julio de 2005, declaró fundada la demanda; en consecuencia, inaplicable el Decreto Ley N.º 25967, y ordena que se le aplique el Decreto Supremo N.º 018-82-TR.

La recurrida, revoca la apelada y declara improcedente la demanda, argumentando que el presente proceso debe ser ventilado en un proceso contencioso-administrativo.

#### FUNDAMENTOS

En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### § Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme a los artículos 38, 40 y 41 del Decretos Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

### § Análisis de la controversia

3. Con relación al derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, debemos señalar que el Decreto Supremo N.º 018-82-TR estableció que tienen derecho a la pensión los trabajadores que cuenten con 55 años de edad y acrediten haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado los certificados de trabajo obrantes de fojas 25 a 39, que acreditan que laboró como maestro de obra para las empresas Ingenieros Garibaldi S.A., desde el 9 de mayo de 1962 hasta el 24 de abril de 1964; Empresas Asociadas Vivanco & Bravo, desde el 25 de febrero de 1965 hasta el 12 de marzo de 1966; Constructora Garibaldi S.A., desde el 1 de septiembre de 1966 hasta el 11 de setiembre de 1968; para Ingenieros Garibaldi S.A., desde el 16 de junio

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de 1969 hasta el 11 de septiembre de 1971; Cooperativa de Vivienda La Alborada LTDA., desde 15 de octubre de 1971 hasta el 22 de septiembre de 1973, Constructora Garibaldi S.A. desde el 23 de junio de 1975 hasta el 13 de marzo de 1976; Constructora Garibaldi S.A., desde el 30 de septiembre de 1974 hasta el 14 de junio de 1975, Constructora Garibaldi S.A., desde 15 de septiembre de 1980 hasta el 21 de septiembre de 1981; Constructora Garibaldi S.A., desde el 1 de febrero de 1982 hasta el 4 de diciembre de 1983; Constructora Upaca S.A., desde el 27 de febrero de 1984 hasta el 15 de septiembre de 1985; Constructora Upaca S.A., desde el 12 de noviembre de 1985 hasta el 23 de diciembre de 1988; Consultoría Econsa desde el 9 de agosto de 1989 hasta el 12 de marzo de 1990; Constructora Milla Flores S.A., desde 3 de mayo de 1990 hasta el 18 de septiembre de 1991; Constructores en General Alveinsa desde el 13 de agosto de 1992 hasta el 2 de diciembre de 1992 y Constructora Comosa S.A., desde 1 de septiembre de 1997 hasta el 15 de enero de 1999.

6. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 19 años y 7 meses completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se constata que el demandante nació el 8 de enero de 1933, y que cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 8 de enero de 1988; en consecuencia, en aquella fecha había reunido los requisitos para obtener una pensión de jubilación.
7. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el demandante cumple los requisitos exigidos por Decreto Supremo N.º 018-82-TR para tener derecho a una pensión de jubilación dentro del régimen de los Trabajadores de Construcción Civil, y consiguientemente, que se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe reconocer su derecho a la pensión de jubilación y disponer su percepción desde la fecha en que se verifica el agravio constitucional, es decir, desde la fecha de la apertura del Expediente N.º 01310-94.G.ZON./DEP. ICA, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
8. Adicionalmente, se debe ordenar a la demandada que efectúe el cálculo de los devengados conforme al artículo 81 del Decreto Ley N.º 19990, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7098 4

EXP. N.º 00553-2006-PA/TC  
ICA  
LUCIANO FERNÁNDEZ CALLE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución N.º 576-IPSS-GDIC-SGO-DPPS-95, de fecha 29 de mayo de 1995
2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución otorgándole al demandante una pensión de jubilación conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR, y que le abone las pensiones devengadas y los reintegros e intereses legales respectivos, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, más los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (a)